



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CPPADD UGEL
HUARMACA
Proyecto :03
Fecha: 14/01/2025

Resolución Directoral N° 00025 -2025- UGEL 310

Huarmaca, 20 ENE 2025

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la docente **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 018-2024 y el Informe Final N° 02-2025-MINEDU/UGEL-H-CPPADD, de fecha 13 de enero del 2025.

I. CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: “ Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.” Y el Art 95, inciso a) “Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas g) Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.”



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Que mediante acta de visita de fecha 19 de julio del 2024, se reunieron en la Institución Educativa N° 20035 del Caserío Cruz de Chalpón, la Jefa de Recursos Humanos, la Secretaria Técnica Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios, el docente Hortencio Tineo, el docente David Vilchéz y el presidente de APAFA, con la finalidad de verificar la asistencia docente, evidenciándose en la misma que la profesora Dany Reyes Caballero – directora encargada, había faltado por 15 días consecutivos, los cuales según versión del presidente de APAFA habían sido cubiertos por otra docente, a quien la directora le pagaba.
- 2.2. Que mediante acta de visita de fecha 14 de agosto del 2024, reunidos en la Institución Educativa N° 20035 del Caserío Cruz de Chalpón, el director de Ugel Huarmaca, la especialista del nivel inicial – Prof. Karla Guerrero, la Secretaria Técnica Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios, la plana docente y padres de familia de la referida institución acompañados de su presidente de APAFA, con el objetivo de verificar el cumplimiento del desempeño docente, el parte de asistencia y la problemática en general que se estaba suscitando; indicando con respecto a la docente Dany Reyes Caballero, que habría faltado por varios días consecutivos en el mes de junio; sin embargo, en el parte de asistencia se firmaba como si ella fuera laborando, lo cual no se condice con la asistencia de los niños del aula a su cargo. Asimismo, que de los días que faltó a su centro educativo, solo cuatro fueron cubiertos por una madre de familia.
- 2.3. Que con Carta N° 149-2024-GOB.REG.PIURA/DREP/UGEL.H/RR.HH, de fecha 15 de agosto, la Jefatura de Recursos Humanos, solicita a la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, realizar sus descargos en un plazo no mayor de 48 horas sobre las imputaciones atribuidas a su persona.
- 2.4. Mediante Expediente Sigea N° 1071, de fecha 22 de agosto del 2024, la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, remite sus descargos señalando como argumentos, que las faltas que ha tenido están justificadas por certificado médico, que, si bien inasistió a su centro de labores no fue de manera constante, ya que una semana fue en el mes de junio y otra en el mes de julio. Asimismo, que la señora que accedió hacerse cargo de sus alumnos en su descanso médico, fue por el lapso de dos semanas, mas no de cuatro días conforme lo señala, y en ese plazo ella le pago de su bolsillo. En esa misma línea refiere, que antes de ausentarse tuvo una reunión con los docentes nombrados, comentándoles su situación de salud, y que conseguiría un reemplazo para que los niños no pierdan clases, es decir que todo fue coordinado con anticipación. Y respecto a la asistencia de aula, no puede ser considerada para suponer su ausencia ya que muchas veces los docentes no toman la lista de manera diaria.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.5. Que con Memorándum N° 938-2024-GOB.REG-PIURA/DREP/UGEL.H-J.RR.HH/NVS, de fecha 22 de agosto del 2024, la Oficina de Recursos Humanos informa a el área de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar conjuntamente con la CPPAD el incumplimiento de deberes en los que habría incurrido la docente Dany Reyes Caballero.
- 2.6. Qué, mediante CARTA N° 54-2024 - GOB.REG.PIU/DREP/UGE L.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 10 de septiembre se le solicita a la docente Dany Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, remitir copias de la asistencia de los niños del aula a su cargo, a partir del 11 de junio hasta el 20 de julio del 2024, sin estar alteradas, puesto que conforme se verificó en la visita realizada el día 14 de agosto del 2024, se observó que estaban en blanco.
- 2.7. Que mediante Proveído N° 758, de fecha 17 de septiembre del 2024, la Jefa de Recursos Humanos remite las copias de la asistencia del mes de junio y julio, solicitadas a la docente Dany Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, en la cual se corrobora lo observado en la visita realizada por personal de Ugel – Huarmaca el día 14 de agosto del 2024; esto es que no se ha tomado asistencia a los niños del aula a su cargo desde el 11 de junio hasta el 08 de julio del año en curso.
- 2.8. Acta de declaración verbal del docente David Vilchez Flores, de fecha 24 de octubre del 2024, en la cual syndica que es docente nombrado en el nivel primaria de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpon, y que las inasistencias en que incurrió la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero fueron recurrentes, ya que solía faltar dos o tres días, llegando inclusive a ausentarse desde el 11 de junio al 20 de julio, no informando con anticipación el porqué de las mismas. Aunado a ello, que si bien las asistencias aparecen firmadas en el parte es porque ella lo hizo después que llegó.
- 2.9. Acta de declaración verbal del docente Hortencio Tineo Ramos, de fecha 24 de octubre del 2024, en la cual syndica que es docente nombrado en el nivel primaria de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpon, y que las inasistencias en que incurrió la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero fueron pocas, pero no les solía informar el porqué de las mismas. Y que en el mes de junio faltó por dos semanas.
- 2.10. Acta de declaración verbal del padre de familia Wilson Cueva Parra, de fecha 25 de octubre, en la cual syndica que desconocía que la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero faltaba a su centro educativo; sin embargo, luego se enteró por un documento y por los padres quienes le refirieron que la profesora no estaba. Asimismo, que la docente en el mes de junio y julio faltó por tres semanas, las mismas que fueron cubiertas por la señora Uteltina Julca.
- 2.11. Acta de declaración verbal del señor Juan Antonio Pérez Ticlihuanca, de fecha 25 de octubre del 2024, en la cual syndica que es abuelo de una menor estudiante del nivel inicial, alumna de la profesora Dany Emperatriz Reyes Caballero, la misma que faltó desde el 11 de junio hasta el 20 de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

julio, y que en ningún momento les sindicó el motivo de sus inasistencias. Que en el periodo que no estuvo, la señora Uteitina Julca estuvo a cargo de su aula. Asimismo, que fue después de las vacaciones que la docente hizo un informe sindicando que sus faltas se debían a su delicado estado de salud.

- 2.12. Que mediante Resolución Directoral N° 01617-2024-UGEL 310, de fecha 04 de noviembre del 2024, se le instaura proceso administrativo disciplinario a la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, por no haber cumplido con el conducto regular, esto es estar delicada de salud, y en vez de solicitar permiso a esta unidad ejecutora, optar por contratar a una madre de familia de su comunidad sin las previsiones y recomendaciones necesarias. Asimismo, por haber faltado por más de dos semanas consecutivas tanto para el mes de junio como para el de julio. Y pese a ello haber firmado el parte de asistencia como si hubiera laborado con total normalidad.
- 2.13. Que mediante Expediente Sigea N° 1470 de fecha 15 de noviembre del 2024, la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, presenta sus descargos a la Resolución Directoral N° 01617-2024 UGEL 310, de fecha 04 de noviembre del 2024, alegando como argumentos, no haber actuado con dolo, además que de buena fe habría entregado a esta unidad ejecutora sus Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, por los días de descanso médico.

III. BASE NORMATIVA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

El literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)”.

NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el artículo 248 que: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).”

IV. PUNTOS A DETERMINAR:

- Determinar si la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, ha incurrido en la comisión de la falta contemplada en el literal e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944.
- Determinar si la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, ha incurrido en la comisión de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial.
- Determinar si corresponde sancionar con cese temporal a la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura.

V. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

- Acta de visita de fecha 19 de julio del 2024, mediante la cual se deja constancia que se reunieron en la Institución Educativa N° 20035 del Caserío Cruz de Chalpón, la Jefa de Recursos Humanos, la Secretaria Técnica Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios, el docente Hortencio Tineo, el docente David Vilchéz y el presidente de APAFA, con la finalidad de verificar la asistencia docente, evidenciándose en la misma que la profesora Dany Reyes Caballero – directora encargada, había faltado por 15 días consecutivos, los cuales según versión del presidente de APAFA habían sido cubiertos por otra docente, a quien la directora le pagaba.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Acta de visita de fecha 14 de agosto del 2024, mediante la cual se deja constancia que se reunieron en la Institución Educativa N° 20035 del Caserío Cruz de Chalpón, el director de Ugel Huarmaca, la especialista del nivel inicial – Prof. Karla Guerrero, la Secretaria Técnica Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios, la plana docente y padres de familia de la referida institución acompañados de su presidente de APAFA, con el objetivo de verificar el cumplimiento del desempeño docente, el parte de asistencia y la problemática en general que se estaba suscitando; indicando con respecto a la docente Dany Reyes Caballero, que habría faltado por varios días consecutivos en el mes de junio; sin embargo, en el parte de asistencia se firmaba como si ella fuera laborando, lo cual no se condice con la asistencia de los niños del aula a su cargo. Asimismo, que de los días que faltó a su centro educativo, solo cuatro fueron cubiertos por una madre de familia.
- Memorándum N° 938-2024-GOB.REG-PIURA/DREP/UGEL.H-J.RR.HH/NVS, de fecha 22 de agosto del 2024, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos informa a el área de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar conjuntamente con la CPPAD el incumplimiento de deberes en los que habría incurrido la docente Dany Reyes Caballero.
- CARTA N° 54-2024 - GOB.REG.PIU/DREP/UGEL.H/MYPL-STCPPAD, de fecha 10 de septiembre, mediante la cual la Secretaria Técnica Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios le solicita a la docente Dany Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, remitir copias de la asistencia de los niños del aula a su cargo, a partir del 11 de junio hasta el 20 de julio del 2024, sin estar alteradas, puesto que conforme se verificó en la visita realizada el día 14 de agosto del 2024, se observó que estaban en blanco.
- Proveedor N° 758, de fecha 17 de septiembre del 2024, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos remite las copias de la asistencia del mes de junio y julio, solicitadas a la docente Dany Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035, en la cual se corrobora lo observado en la visita realizada por personal de Ugel – Huarmaca el día 14 de agosto del 2024; esto es que no se ha tomado asistencia a los niños del aula a su cargo desde el 11 de junio hasta el 08 de julio del año en curso.
- Acta de declaración verbal del docente David Vilchez Flores, de fecha 24 de octubre del 2024, en la cual indica que es docente nombrado en el nivel primaria de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpon, y que las inasistencias en que incurrió la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero fueron recurrentes, ya que solía faltar dos o tres días, llegando inclusive a ausentarse desde el 11 de junio al 20 de julio, no informando con anticipación el porqué de las mismas. Aunado a ello, que si bien las asistencias aparecen firmadas en el parte es porque ella lo hizo después que llegó.
- Acta de declaración verbal del docente Hortencio Tineo Ramos, de fecha 24 de octubre del 2024, en la cual indica que es docente nombrado en el nivel primaria de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpon, y que las inasistencias en que incurrió la docente Dany Emperatriz Reyes





DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Caballero fueron pocas, pero no les solía informar el porqué de las mismas. Y que en el mes de junio faltó por dos semanas.

- Acta de declaración verbal del padre de familia Wilson Cueva Parra, de fecha 25 de octubre, en la cual indica que desconocía que la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero faltaba a su centro educativo; sin embargo, luego se enteró por un documento y por los padres quienes le refirieron que la profesora no estaba. Asimismo, que la docente en el mes de junio y julio faltó por tres semanas, las mismas que fueron cubiertas por la señora Uteitina Julca.
- Acta de declaración verbal del señor Juan Antonio Pérez Tielhuanca, de fecha 25 de octubre del 2024, en la cual indica que es abuelo de una menor estudiante del nivel inicial, alumna de la profesora Dany Emperatriz Reyes Caballero, la misma que faltó desde el 11 de junio hasta el 20 de julio, y que en ningún momento les indicó el motivo de sus inasistencias. Que en el periodo que no estuvo, la señora Uteitina Julca estuvo a cargo de su aula. Asimismo, que fue después de las vacaciones que la docente hizo un informe sindicando que sus faltas se debían a su delicado estado de salud.



VI. DESCARGO REALIZADA POR LA PROCESADA

Que, mediante Notificación N° 2152-2024-GOB.REG.PIURA-UGEL.H/TRAM.DOC., de fecha 07 de noviembre del 2024, se notificó a la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, la Resolución Directoral N°01617-2024-UGEL 310, de fecha 04 de noviembre del 2024, en la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, por no haber cumplido con el conducto regular, esto es estar delicada de salud, y en vez de solicitar permiso a esta unidad ejecutora, optar por contratar a una madre de familia de su comunidad sin la previsiones y recomendaciones necesarias. Asimismo, por haber faltado por más de dos semanas consecutivas tanto para el mes de junio como para el de julio. Y pese a ello haber firmado el parte de asistencia como si hubiera laborado con total normalidad.

Ante lo cual, mediante Expediente Sigea N° 1470 – 2024, de fecha 15 de noviembre del 2024, ésta realiza sus descargos, alegando como argumentos, los siguientes:

(...) respecto a la presunta falta disciplinaria que se me imputa, la recurrente niega los hechos imputados por cuanto no ha actuado con dolo, además que de buena fe ha entregado a su empleadora el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por los días descanso médico acontecidos ya precisados en el, por lo que no se puede aseverar que lo ha hecho con intencionalidad de presentar un accionar falso, menos aún se puede aseverar que la recurrente ha pretendido sorprender a su empleadora.

Que, la señora, quien es maestra también, accedió a hacerse cargo de mis alumnos en mi descanso médico, actuando en todo momento bajo el principio de principio de proporcionalidad.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mi persona en ningún momento abandono a los estudiantes a cargo puesto que los días que me ausente, pague de mis recursos a una tercera persona las dos semanas que me fue a suplir, una en junio y la otra en julio, cuando esta no era mi responsabilidad ya que existe un certificado médico de por medio, por ende, es el colegio el que debe actuar y conseguir un remplazo por los días que fuere el ya mencionado descanso médico. Pese a ello actuando con el pundonor he actuado con la finalidad de no afectar mis labores.

Ante la no presentación en la fecha de los certificados médicos, debe entender y bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia valorando mi estado de salud, con Dx. hemoglobina baja la misma que dificulta desplazamiento, concentración y desmayos por lo que no me permitía mantenerme en pie, llegando a tener hemorragia (pérdida de sangre) incluso, fui INTERNADA Y OPERADA por tal motivo no pude realizar mis labores cotidianas; todo esto comunicado de manera reiterativa al teniente gobernador del lugar y al presidente de APAFA, quienes deben declarar en el procedimiento administrativo.

Que, la UGEL tomo conocimiento de mi registro de asistencia de aula y allí encuentran que yo he tomado lista hasta el 11 de junio del presente año, es por ello que suponen que no he ido a trabajar desde esa fecha, pero esa asistencia no puede ser válida o considerada para suponer mi ausencia en las aulas, ya que muchas veces los profesores, me incluyo, no tomamos la lista de manera diaria, mucho más mi persona que se encontraba delicada de salud, yo llegaba mal a realizar mis sesiones de clases y retornaba a mi hogar con mucho dolor pero cumpliendo mis funciones; mi persona es consciente que la asistencia de alumnos lo llene hasta la fecha mencionada, pero eso no quiere decir que me ausente desde esa fecha, trabajando mi persona en julio también, dictando clases y haciendo preparativos para fiestas patrias, contando con documento en donde todos los profesores firmamos un registro de asistencia apreciándose mi firma hasta la fecha que asistí, la cual contraviene a la carta de la referencia.

Que, el viernes 19 de Julio, día en que se realizó la visita de la abogada Naike Vela representante de Recursos Humanos y la abogada Mirella Pacheco encargada de los procesos administrativos donde se reúne con dos maestros y el presidente de APAFA, en la reunión mencionada en el acta que antecede a mi descargo, mi persona había salido con dirección a la UGEL - Huarmaca con el fin de realizar la documentación de mantenimiento para poder entregarlo.

Que, Respecto a los días 22, 23 y 24 de julio, nosotros los directores tuvimos una asistencia técnica en Huarmaca, la cual mi persona, inyectada, con medicina y aun encontrándome mal, tuve que asistir, me acerque a la abogada Naike Vela de la UGEL el lunes 22 de Julio y le hice referencia que yo ese día me encontraba en la UGEL – Huarmaca, conversando con el ingeniero acerca del mantenimiento, siendo que la abogada de la UGEL HUARMACA refirió que tenía que realizar un documento firmado por el ingeniero para confirmar que ese día me encontraba conversando con él, realizando dicho documento conforme a lo señalado, haciéndome referencia el ingeniero que él no puede firmar nada; por tal motivo el ingeniero y yo nos acercamos a la abogada de la UGEL, aduciendo que no debería firmar nada, por lo tanto la abogada le refiere que no hay problema; en tal sentido, luego de que el ingeniero de la UGEL se retire, me seguía surgiendo la duda del que haré para poder comprobar mi ausencia en dicha visita, a lo que la abogada de la UGEL, como única solución me dijo: “ Ya profesora, déjelo ahí”. Aprovechando que me encontraba en sus instalaciones de la UGEL y presumiendo que la abogada me daría alguna orientación le consulto que es lo que yo podría hacer para poder presentar





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los motivos por el cual me ausente las dos semanas, una semana en el mes de junio y la otra en julio, ya que tenía todos los documentos, como mi certificado médico para poder presentarlo, respondiendo nuevamente: “Ya profesora, déjelo ahí nada más, no se preocupe”. Es por ello que se actuó de esa manera. Cabe precisar que la carta de referencia enviada a mi persona me tomo de sorpresa, más aún sellada y firmada por la misma Abogada de UGEL-Huarmaca, la misma que hizo referencia que lo dejará ahí, sin haberme dicho que presente mis documentos o darme alguna asesoría, ya que, como lo mencione líneas atrás, es mi primera vez en un cargo directivo, algo nuevo para mí y es la primera vez que me involucrada en esta situación, no he tenido problema con nadie ni mucho menos cuento con antecedentes de cualquier índole, y mis faltas por temas de salud han sido acreditadas con certificados médicos del Ministerio de salud.

Según acta de declaración verbal del docente David Vilchez Flores, de fecha 24 de octubre del 2024, manifiesta que mi persona tiene faltas recurrentes como de dos a tres días y que me ausente del 11 de junio al 20 de julio no informando con anticipación el porqué de las mismas. Aunado a ello, que si bien las asistencias aparecen firmadas en el parte es porque ella lo hizo después que llegara. Dicha manifestación es apócrifa ya que 20 de julio en el calendario del 2024 es sábado y no es laborable, por lo tanto, no es verdad que firmo la asistencia a mi regreso después del 20 de julio, ya que fueron semanas de gestión y el 22, 23 y 24 participe de la capacitación convocada por la Ugel Huarmaca y de manera presencial, y a partir del 1° de agosto saque licencia por un mes. adjunto capturas de la cámara que tome fotografías el 12 de junio en mi aula y le tome al alumno Daniel para colocar su foto en la asistencia porque llego trasladado los primeros días de junio lo cual confirma que yo estuve en la I.E hasta el 13 de junio que Salí a la 1: 00 de la tarde para asistir por emergencia al centro médico el día 14 de junio.

Asimismo, otra fotografía el 28 de junio al alumno Jhordy quien asistió única ves al jardín. Asimismo, También adjunto capturas de las fotografías que tome el 16 de julio del concurso interno de dibujo y pintura donde participe como jurado de los alumnos de 3° y 4° grado a cargo del docente David y el docente David fue jurado de mis estudiantes de 5 años el mismo día.

Asimismo, existe el Acta de declaración verbal del docente Hortencio Tineo Ramos, de fecha 24 de octubre del 2024 manifiesta que las inasistencias que incurrió mi persona fueron pocas, pero no les solía informar el porqué de las mismas. Y que en el mes de junio falte por dos semanas. En este caso al parecer el maestro se confundió al afirmar que son dos semanas de junio, ya que según mis inasistencias fueron de dos semanas, pero una de junio y la otra de julio, a él no le comenté nada solo informe a las profesoras mujeres y al maestro David por medio de mensajes de WhatsApp.

Asimismo, respecto al Acta de declaración verbal del padre de familia Wilson Cueva Parra, de fecha 25 de octubre, en la cual indica que desconocía que la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero faltaba a su centro educativo; sin embargo, luego se enteró por un documento y por los padres quienes le refirieron que la profesora no estaba. Asimismo, que la docente en el mes de junio y julio faltó por tres semanas, las mismas que fueron cubiertas per la señora Uteltina Julca. Concluyendo En este caso al parecer el señor Wilson se confundió al afirmar que son tres semanas de los meses de junio y julio, porque el mismo dice que desconocía de la realidad a pesar que vive a pocos metros de la I.E y que se enteró por comentarios de algunos padres y no concuerda en decir que pague a Uteltina Julca por tres semanas ya que solo le pague de dos.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El Acta de declaración verbal del señor Juan Antonio Pérez Tichahuanca, de fecha 25 de octubre del 2024, en la cual indica que es abuelo de una menor estudiante del nivel inicial, alumna de la profesora Dany Emperatriz Reyes Caballero, la misma que faltó desde el 11 de junio hasta el 20 de julio, y que en ningún momento les indicó el motivo de sus inasistencias. Que en el periodo que no estuvo, la señora Uteitina Julca estuvo a cargo de su aula. Asimismo, que fue después de las vacaciones que la docente hizo un informe sindicando que sus faltas se debían a su delicado estado de salud. manifestación es apócrifa ya que 20 de julio en el calendario del 2024 es sábado y no es laborable, por lo tanto, no es verdad que firmo (Afectando la credibilidad del testigo) la asistencia a mi regreso después del 20 de julio, ya que fueron semanas de gestión, el 22, 23 y 24 participe de la capacitación convocada por la Ugel Huarmaca y de manera presencial y a partir del 1º de agosto saque licencia por un mes.

También en acta del 19 de julio realizada por la abogada Naike Vela jefa de recursos humanos y la abogada Mirella Pacheco de la Ugel Huarmaca que estuvieron en la I.E, escriben la manifestación del presidente de APAFA diciendo que me retire el día 18 a la 1 de la tarde, también deben sus evidencias que tomaron a la asistencia de docentes la cual ya estaba firmada, entonces no pueden decir que lo firme después del 20 de julio, ni decir que falté del 11 de junio al 20 de julio.

Además, presumo de una contradictoria entre las manifestaciones de dicho señor ya que en la reunión que yo realice el día 4 de setiembre el señor Pérez manifiesta que cuando vino a la I.E. el director de la Ugel el presidente de APAFA dijo que falté dos semanas y que el señor Pérez desconocía de las faltas, y ellos como autoridades saben si faltamos o no o de que hora ingresamos o salimos, para lo cual voy a alcanzar un audio que grave de dicha reunión.

La manifestación de los docentes Hortensio y David no se coinciden. Las manifestaciones del señor Pérez en reunión del 4 de setiembre y del 25 de octubre 2) las manifestaciones del padre de familia Wilson, el señor Pérez y la de los docentes no son persistentes ni corroboradas. Si bien es cierto que la asistencia de mis niños no la tome en el registro auxiliar de asistencia ya que me encontraba muy delicada de salud y me confié en pasarlo del papelote que ellos toman su asistencia diaria el cual se encuentra pegado al costado de la pizarra, pero no es medio probatorio la omisión de ello como para decir que no asistí desde el 11 de junio hasta el 20 julio, el cual si tengo pruebas en mi celular de varias fotografías que las tome en diversas fechas ya señaladas en el descargo al docente David. 3) En la reunión del 4 de setiembre donde todos los docentes fueron invitados, aun algunos no firmaron el acta, pero tuvieron la oportunidad de contradecir y manifestar la verdad y no lo hicieron.

El Principio de Legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un Principio Fundamental del Estado por cuanto, en atención al mismo, toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Todo ejercicio de la potestad administrativa y en especial sancionadora debe observar la Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 3), del artículo 139º de la Constitución Política del Estado consagran, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. En efecto, el debido proceso está concebido como el





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El principio de razonabilidad o proporcionalidad constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa, desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado.

Tal como señala Morón Urbina, en los nuevos lineamientos que opta la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopta como criterio los efectos de la decisión administrativa en la esfera jurídica del destinatario del acto, según sea la incidencia favorable (creando un derecho; una facultad, o una posición de ventaja o beneficio, suprimiendo una limitación o desventaja, etc.); desfavorable (imponiendo deberes, gravamen, limitaciones o prohibiciones) o negativa pero neutral (actos denegatorios de una pretensión).

Aquí se dice que, todos estos actos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible, para los administrados, en una proyección del principio de razonabilidad establecido en el Título Preliminar (artículo IV, numeral 1.4. de la Ley N° 27444) que ha sido concebido, con una regla adicional y particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados.

En tal sentido, teniendo como ámbito protector y arbitrando razonablemente con el interés público, la Ley mediante este principio da una puta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional”.

VII. ANÁLISIS RESPECTO AL CASO:

Que, de acuerdo a la exposición de los hechos, esta entidad recurre en el mes de julio a las instalaciones de la Institución Educativa N° 20035, por una llamada telefónica de un padre de familia, quien en ese momento sindicaba que desde hace varios días la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero – docente nombrada en el nivel inicial y directora encargada, no habría estado acudiendo a su centro de estudios, lo cual in situ se tornó veraz, ya que efectivamente, solo se encontró a dos docentes del nivel primaria y al presidente de la APAFA, quien refirió que la maestra habría faltado por el lapso de 15 días, en los cuales envió a una docente, pagándole ella misma.

Ante tal situación, en el mes siguiente, esta unidad ejecutora, forma una comisión para apersonarse nuevamente al centro educativo en mención, con el objetivo de verificar el cumplimiento del desempeño docente, el parte de asistencia y la problemática en general que se estaba suscitando; siendo en ese contexto que al tratarse el tema de la docente Dany Reyes Caballero, los padres de familia presentes en dicha reunión refieren que la misma habría faltado por varios días consecutivos en el mes de junio como en el mes de julio;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sin embargo, al corroborarse sus dichos se visualiza en el parte de asistencia su firma de la docente como si hubiera laborado, lo cual no se condice con la asistencia de los niños del aula a su cargo.

Evidenciándose bajo esos parámetros, una contradicción entre la versión dada por los padres de familia, y lo signado en el parte de asistencias, en el cual la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero firma normalmente en el mes de junio y julio; razón por la que el área de Recursos Humanos, procede a solicitarle brinde sus descargos respecto a las vicisitudes presentadas en el cumplimiento de sus funciones.

Siendo así, que al remitir la docente en mención sus descargos, alega las faltas que ha tenido están justificadas por certificado médico, que, si bien inasistió a su centro de labores no fue de manera constante, ya que una semana fue en el mes de junio y otra en el mes de julio. Asimismo, que la asistencia de aula, no puede ser considerada para suponer su ausencia ya que muchas veces los docentes no toman la lista de manera diaria.

Bien, en alusión a ello, es de menester importancia señalar que, si bien la docente en sus argumentos alega no haber estado presente por motivos de salud, lo cual es entendible por toda entidad de trabajo; sin embargo, ella no presentó en el momento oportuno el porqué de sus faltas, e inclusive género que los niños a su cargo este sin recibir clases por un lapso considerable de tiempo, es decir, infringió la ética que se le exige a los docentes, que es tener compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.

Asimismo, que el hecho de alegar como argumento que dejó a una docente encargada de sus alumnos, pagándole de su propio bolsillo para que no se perjudiquen; empero, ello no está normado ni permitido por esta entidad, puesto que toda licencia o descanso médico debe ser debidamente comunicado a las instancias correspondientes para que, de acuerdo a sus funciones, atribuciones y obligaciones, prevean los medios necesarios para que los menores educandos no se vean perjudicados en su aprendizaje.

Aunado al hecho, de que, tomándose la versión de la docente encargada, la misma que según versión de los docentes y padres de familia, fue moradora de la comunidad, ésta solo trabajó 4 días, es decir solo atendió a los menores niños por ese lapso de tiempo, descuidando su correcto aprendizaje por el tiempo adicional, que faltó la docente Dany Emperatriz Reyes Cabellero.

Por otro lado, el argumento de sindicarse que aviso con tiempo a la plana docente de que se ausentaba por su delicado estado de salud, no tiene sustento lógico, ya que solo les dijo a ellos, más no a esta entidad, que era a quien realmente le correspondía saber sobre tal situación; ya que conforme ha sido descrito en líneas precedentes, se hubiera tomado las medidas idóneas para prever que los menores no pierdan clases, ni mucho menos pasen por situaciones no apropiadas, como lo es tener un docente u otro, durante un corto periodo de tiempo, más aun si por su edad, requieren de más cuidado.

En adición a lo expuesto, que el argumento esbozado, pierde credibilidad, cuando se les consulta a los docentes nombrados del nivel primaria y a los padres de familia de la institución educativa, si sabían que el motivo de sus faltas era por su delicado estado de salud, esto sindicaron que en ningún momento se les informo



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con anticipación sobre ello, que fue después de que se apersonara una comisión de esta entidad, para que recién comunique su gravoso estado médico.

Desde otra perspectiva, la administrada en mención, alega que, si bien esta entidad supone que ella habría faltado desde el 11 de junio hasta el 20 de julio del 2024, por la lista que no habría tomado al alumnado; sin embargo, esto no podría ser considerado para suponer su ausencia, ya que muchas veces los profesores, no toman lista de manera diaria, más aún si ella estaba en un delicado estado de salud.

Considerándose de ello, una aceptación tácita y a la vez gravosa por parte de la docente, ya que, en primer lugar, alega no haber laborado dos semanas, por su delicado estado de salud; empero, luego se contradice diciendo que si laboro y si perdió fueron en algunos días conforme los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, no obstante, luego señala que una madre de familia de dicha localidad estuvo realizando sus labores, ya que ella no lo podía hacer; entonces, es inminente que hay falsedad de por medio, la misma que se torna más grave, por cuanto no solo hace ver que la docente no laboraba sino también que firmaba el parte de asistencias pese a no estar presente.

Agregando a lo anterior, la docente en mención, señala que en el mes de julio si dicto clases e hizo preparativo para fiestas patrias; empero, dicha versión pierde consistencia cuando se les consulta a los docentes y padres de familia, si la docente estuvo presente en dicho mes, refiriendo los mismos que no, que se ausentó por el lapso de dos semanas, llegando solo un día para ver algunos documentos y luego marcharse, es decir, descuido su cargo de forma continua y consecutivamente, lo que conlleva a un abandono de cargo inminente, sancionado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial.

Es más, el hecho de firmar el parte de asistencia como si fuera estado presente, no solo hace ver a esta Comisión el actuar doloso de la maestra, al presumir que todo va bien en su institución educativa, sino que también transgrede los principios signados en la Ley de la Reforma Magisterial, en el cual se señala que todo maestro debe actuar de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Siendo en mérito a ello, que esta Comisión considera que la conducta esbozada por la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, no fue la idónea, pese a que haya tratado de que sus alumnos no se queden sin maestra, porque más allá de ello, va el hecho de vulnerar e infringir los principios signado en la Ley de la Reforma Magisterial, así como también los deberes de todo servidor público, ya que el hecho de contratar a una docente sin el conducto regular y sin las apreciaciones que esta unidad ejecutora evalúa antes de enviar a un docente a un centro educativo, transgrede lo normado.

De igual forma, el realizar el llenado del parte de asistencia como si hubiera estado presente, da mucho que pensar del principio de veracidad que todo servidor público debe ostentar, por lo que, bajo esa línea infractora, la docente no solo transgredió el deber de cumplir con la asistencia y puntualidad a su centro



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

educativo, sino que también abandono su cargo por más de tres días consecutivos, sin informar debida y oportunamente a esta entidad, el porqué de sus inasistencias.

Aunado al hecho, de que contrato personal docente para que cubra su plaza durante algunos días de los muchos que se fue, es decir, trató quizá de buena fe, no desamparar a sus niños; sin embargo, descuido algo más vital, que es informar con antelación a esta entidad su gravoso estado de salud, y la situación en que dejaría a los niños a su cargo, es decir, infringió el conducto regular que todo docente por sentido común conoce.

Finalmente, opto por pasar desapercibido todo lo suscitado en su institución educativa, y muy aparte de ello, trató que esta entidad justifique su accionar y presuma veracidad de sus actos, cuando no fue así, ya que conforme ha sido descrito en párrafos anteriores, firmó el parte de asistencia como si ella fuera seguido laborando con normalidad, aun sabiendo que no era lo correcto, por cuanto es su deber comunicar a esta unidad ejecutora todos los pormenores que se susciten dentro de su centro educativo, más aun si es la que preside dicha institución.

Y ello es así, porque inclusive en los descargos que presenta a esta entidad, refiere que, si laboró con normalidad, y que si faltó no fue de manera continua; lo cual hizo ver a esta Comisión que niega toda atribución, a sabiendas de las pruebas existentes. Razón por la que se consideró instaurarle proceso administrativo disciplinario.

VIII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA SANCIONAR A LA DOCENTE

Que, del estudio y evaluación de los documentos que se acompañan como medios de prueba, se evidencio en un inicio que el accionar desplegado por la administrada **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, no estaba orientado a la observancia de las normas y principios que encauzan el deber ser de todo docente; razón por la que se procedió a instaurarle proceso administrativo disciplinario.

Siendo bajo esa consigna que como derecho que le asiste se le permitió realizar sus descargos, concernientes a deslindar todo tipo de responsabilidad atribuida en su contra, para lo cual sindico como primer punto, que la instauración de proceso administrativo disciplinario, no se habría dado conforme al principio de inmediatez, es decir, habría transcurrido mucho tiempo, desde la toma de conocimiento del hecho y la instauración del mismo.

Sin embargo, de lo expuesto debo precisar que según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Es decir, en alusión a lo descrito, esta Comisión habría actuado conforme a ley, sin extender ni vulnerar plazo alguno, aunando al hecho, de que, para la instauración del proceso descrito, se tuvieron que realizar diversas diligencias, tales como visitas a la institución educativa y toma de declaraciones de las personas inmersas en dicha situación, lo cual conlleva y demanda de tiempo. Por lo que, ante ello, el argumento esbozado por la parte procesada, queda incólume.

En esa misma línea de argumentos, la administrada alega no haber actuado con dolo, puesto que de buena fe habría presentado sus Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, a esta unidad ejecutora; así como también le habría pagado a una señora para que se haga cargo de los menores educandos mientras ella cumplía con su descanso médico; no obstante, ello no es factible, por cuanto, cuando alcanza a esta entidad sus CIIT, lo hace en un plazo extemporáneo, transgrediendo bajo esa consigna el tracto regular de toda licencia.

Asimismo, refiere que en ningún momento habría abandonado a los estudiantes, ya que cuando estuvo con descanso, pago de sus propios recursos a una tercera persona, para que la supla por dos semanas, a pesar de no ser su responsabilidad, ya que había un certificado médico de por medio; sin embargo, conforme se señala en el párrafo precedente, la presentación de dichos documentos fue en un plazo extemporáneo, mismo que no permitió a esta entidad tener conocimiento en el tiempo preciso, de su gravoso estado de salud. Aunado al hecho, de que no está permitido en ninguna normativa que se contrate personal ajeno al adjudicado, una porque se desconoce su perfil profesional y otra porque expone a los menores a cualquier tipo de peligro.

Bien, en ese contexto la administrada alega de forma reiterativa, que en todo momento habría comunicado al teniente gobernador de lugar y al presidente de APAFA su estado de salud; empero, ellos no son la autoridad competente para proceder en estas situaciones, ya que no emiten autorizaciones ni licencias. Adicionándose al hecho, de que, por tener un cargo mayor, como lo es la dirección, sabía con más énfasis de que estos percances debían ser informados debidamente a esta entidad, en el plazo oportuno.

Por otro parte, refiere, que esta entidad supone que no habría laborado, debido a la lista de asistencia de su aula a cargo, misma que solo evidencia su registro hasta el 11 de junio del año 2024, lo cual no debería ser validado, ya que muchas veces los docentes no toman la lista de forma diaria, más aún su persona que se encontraba mal de salud; sin embargo, ello no hace más que advertir su falta de compromiso y responsabilidad como docente, ya que la asistencia es base fundamental para tener en cuenta que los menores están acudiendo.

Que, en esa consigna, si bien agrega haber estado presente durante ese periodo de tiempo, conforme las imágenes adjuntas; no obstante, ello no la esgrime de la responsabilidad de informar en el plazo oportuno los descansos médicos ni mucho menos, el haber faltado a su institución educativa, por un lapso considerable, el cual es corroborado por sus propios colegas.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por otro lado, si bien la docente señala que se debería tomar en consideración el parte de asistencia docente en el cual firman todos los profesores; no obstante, ello perjudica aún más su versión, ya que, al ser consciente de no haber acudido a su institución educativa por haber estado con descanso médico, y después verificar que firma como si no lo hubiera tomado, advierte una mera contradicción en su dicho, tendente a una infracción de índole ético.

En ese lapso, precisa que el día de la visita del 19 de julio del 2024, efectuada por los administrativos de Ugel Huarmaca a su institución educativa, su persona se habría apersonado a esta entidad con la finalidad de alcanzar documentación de mantenimiento; sin embargo, en su descargo adjunto no se evidencia ninguna papeleta de salida firmada por el responsable de infraestructura, lo cual hace inducir a esta Comisión, que no habría acudido a esta unidad ejecutora.

Asimismo, que, en la semana del 22 de julio del 2024, se habría acercado a conversar con la Jefa de Recursos Humanos de Ugel Huarmaca, con la finalidad de que la misma le indique las pautas que debía seguir para acreditar el porqué de su ausencia en las semanas de junio y julio, siendo que ésta le habría dicho que no se preocupe y lo deje ahí; sin embargo, dicha versión no hace más que acreditar que efectivamente, la docente no habría presentado a esta entidad sus Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en el tiempo oportuno.

Desde otra perspectiva, la administrada en mención, plantea sus descargos en contradicción a las versiones dadas por los docentes, tal es el caso del Prof. David Vilchez, quien en su declaración vertida a esta entidad manifestó que la docente era recurrente en sus faltas, a lo cual ésta responde que dicha manifestación, devendría en apócrifa, ello debido a que el día 20 de julio es día no laborable, y el maestro refiere que a partir de ese día ella habría firmado el parte de asistencia.

Por lo que, ante lo expuesto, debemos precisar que el docente David, fue persistente en manifestar que la docente solía faltar consecuentemente, entre dos a tres días; mismos, que en un inicio se desconocía el porqué; asimismo que no solo habría sido una semana (mes de junio) conforme lo indica ésta, sino que habrían sido dos semanas, de las cuales solo se acredita una; induciendo bajo esa premisa, una infracción inminente a sus deberes como docente.

Aunado a ello, que cuando la administrada adjunta sus medios de prueba, se percibe que el día 16 de julio del 2024, sí habría laborado, y lo cual, si condice con lo manifestado por el docente David, ya que éste precisa que en el mes de julio la maestra llegó entre dos a tres días antes de ir de vacaciones; es decir que el resto del mes no se habría apersonado.

Bien, con respecto a la declaración del docente Hortencio Ramos, la administrada señala que éste se habría equivocado al momento de manifestar que las dos semanas que faltó habrían sido en junio; sin embargo, toda persona que acude a declarar, lee debidamente su manifestación antes de firmar, por lo que el argumento esbozado por su parte, no es posible.

En cuanto a la declaración del Señor Wilson Cueva Parra, señala que de igual manera se habría confundido al afirmar que son tres semanas de los meses de junio y julio que habría faltado, ya que el mismo





00025



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desconocía de la realidad a pesar de que vive a pocos metros de la institución educativa; no obstante, conforme fue sindicado en el párrafo precedente toda persona que acude a declarar lee su manifestación, ello con la finalidad de que sea transparente, es decir sin agregar ni suprimir nada, y para el presente caso, no se habría omitido ello.

Que, si bien la administrada alega, que solo le habría pagado dos semanas a la señora Uteltina Julca, mas no tres como lo indica el señor antes mencionado; no obstante, ello no es lo que se debate, sino el hecho de haberse ausentado sin previo conocimiento de esta entidad, y haber contratado a una persona ajena, para que cubra su descanso médico.

Finalmente, alega que la declaración del señor Juan Pérez, sería apócrifa, por cuanto refiere que habría faltado desde el 11 de junio hasta el 20 de julio, siendo que este día es no laborable, lo que implica una afectación a la credibilidad de su dicho; sin embargo; tal argumento, es carente, ya que el testigo no solo se ciñe en manifestar ello, sino también en precisar sus constantes ausencias.

En ese contexto de argumentos, la administrada es tajante en precisar que el día de la visita del 19 de julio del 2024, por administrativos de Ugel, se habría observado el normal llenado de asistencias del mes en mención, por lo que bajo esa premisa no podrían alegar que su persona firmo después del 20 de julio, ni decir que faltó desde el 11 de junio; no obstante, la docente nuevamente se contradice, por cuanto, en un primer momento manifiesta no haber estado dos semanas entre el mes de junio y julio, contratando a otra docente; y cuando solicita se revise el parte, ella firma como si no hubiera tomado ese descanso.

Aduciendo a esta comisión, a advertir una inminente infracción ética al principio de veracidad, por cuanto no condice su dicho con sus acciones; por otra parte, que las contradicciones que la administrada presume encontrar entre las declaraciones de los padres de familia llamados a declarar, debido a tener audios; no fueron presentados en ningún momento, pese al tiempo ya transcurrido.

Por lo que, bajo esa consigna, las declaraciones vertidas por los testigos, son bastos y suficientes para advertir que la administrada Dany Emperatriz Reyes Caballero, habría faltado por el lapso de dos semanas en el mes de junio y julio respectivamente, sin previo conocimiento y consentimiento de esta unidad ejecutora, descuidando su cargo de forma continua y consecutiva, lo que conlleva a un abandono de cargo inminente, sancionado en el literal e) del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, CALIFICAREMOS LA GRAVEDAD DE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

a) Circunstancias en que se comenten:

Que la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, docente nombrada en el nivel inicial de la Institución Educativa N° 20035 – Caserío Cruz de Chalpón, en el mes de junio habría faltado por el lapso de dos semanas, y de igual forma en el mes de julio, ello debido a su estado gravoso de salud (acreditada solo por días según CITT), mismo que no fue informado en el tiempo oportuno a esta entidad, y conlleva a que los menores educandos no reciban el aprendizaje adecuado durante ese lapso.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que si bien, en el tiempo de su descanso médico, ella habría contratado a otra docente para que atiende a los menores; sin embargo, ello no puede pasar por desapercibido, por cuanto toda persona que acude al dictado de clases en las instituciones educativas de esta unidad ejecutora, debe hacerlo por el tracto regular, mismo que en el presente caso paso por inadvertido.

Que durante el tiempo que la docente no estuvo laborando, firmó el parte de asistencia de docente, como si estuviera, advirtiendo bajo esa premisa una infracción al principio de veracidad de la Ley del Código de Ética.

b) Forma en que se cometen:

Que, conforme obra en los antecedentes descritos en el presente informe y los medios probatorios adjuntos, el accionar desplegado por la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero – directora de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpón, infringe lo estipulado en el artículo 40° literal e) de la Ley de la Reforma Magisterial, que estipula que todo docente debe cumplir con la asistencia y puntualidad a su centro educativo.

Es decir que, en el caso en concreto, la docente faltó a su centro de labores por varias semanas de forma consecutiva, conforme ella en parte lo indica, puesto que si bien alega que no asistía porque presentaba un estado gravoso de salud; sin embargo, cuenta con basta normativa para solicitar su permiso por enfermedad, asimismo, que dicho derecho es aceptado por toda entidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, que ella si presentaba.

Sin embargo, pese a ello, decidió faltar de forma reiterativa y contratar a una madre de familia, fuera del conducto regular, lo cual no está permitido por esta unidad ejecutora; ya que no obedece al reglamento de contratación docente ni mucho menos a las bases que la comisión de evaluación estima conveniente.

Asimismo, que durante ese lapso se tomó la atribución de firmar el parte de asistencia como si ella estuviera presente.

c) Concurrencia de varias faltas:

Que el accionar cometido por la docente Dany Emperatriz Reyes Caballero, docente nombrada en el nivel inicial de la Institución Educativa N° 20035 – Caserío Cruz de Chalpón, conlleva a la realización de varias faltas, tales como:

Infracción al artículo 2° de la Ley de la Reforma Magisterial, que estipula que el régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- a) *Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) *Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.*

Asimismo, vulnerado los deberes consignados en el artículo 40° del cuerpo normativo en mención, como son: a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

Por otro lado, habría transgredido los principios de la Ley N°27815-Ley del Código Ética de la Función Pública, lo que puede dar lugar a la aplicación de la sanción administrativa señalada líneas arriba conforme se detalla:

Artículo 6° . - Principios de la Función Pública

(...)

2. *Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

(...)

5. *Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

d) Participación de uno o más servidores:

La comisión de la presunta falta habría sido realizada por la docente **Dany Emperatriz Reyes Caballero** – directora de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura.

e) Perjuicio económico causado:

El habersele cancelado su remuneración íntegra en el mes de junio y julio pese haber faltado durante dos semanas respectivamente.

f) Beneficio ilegalmente obtenido:

La integridad de su remuneración en los meses de junio y julio del 2024, pese a haberse ausentado.

g) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:

Que, de la documentación que corre en el presente expediente (medios probatorios), se presume que la docente **Dany Emperatriz Reyes Caballero** – directora de la Institución Educativa N° 20035 – Cruz



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Chalpón, a sabiendas de no estar presente en su centro de estudios, firmo el parte de asistencia como si lo estuviera.

IX. LA SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, señala son causales de **CESE TEMPORAL** en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) *Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses*; así como también por haber infringido lo previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N°27815, en su artículo 6° numeral 2 y 5.

Por lo tanto, la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes recomienda imponérsele al docente **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PERIODO DE DOS MESES**, por los fundamentos expuestos en el presente informe final.

X. LOS DERECHO Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N°2678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”





DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

XI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DISPONER LA SANCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el sub numeral 7.14. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU ha estipulado que "El informe final es presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; la cual debe estar debidamente motivada, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan la sanción que a criterio de la comisión deba aplicarse de ser el caso". Por consiguiente, el funcionario competente en el presente caso para emitir la resolución de sanción o absolución de proceso administrativo disciplinario es el **DIRECTOR DE UGEL HUARMACA**.

XII. CONCLUSIÓN

Que el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29944, describe que: "Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión".

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, concluye que el accionar desplegado por la docente **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, no ha cumplido con el conducto regular, esto es estar delicada de salud, y en vez de solicitar permiso a esta unidad ejecutora, optar por contratar a una madre de familia de su comunidad sin la previsiones y recomendaciones necesarias. Asimismo, haber faltado por más de dos semanas consecutivas tanto para el mes de junio como para el de julio, y pese a ello haber firmado el parte de asistencia como si hubiera laborado con total normalidad. Accionares que conllevan a la imposición de una sanción de cese temporal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR con cese temporal en el cargo a partir del 01 de marzo hasta el 30 de abril del 2025 sin goce de remuneraciones a la docente **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, identificada con DNI N° 19260896, docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos expuestos la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INHABILITAR para el desempeño de la función pública docente bajo cualquier forma o modalidad a partir del 01 de marzo hasta el 30 de abril del 2025, a la docente **DANY**



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00025

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

EMPERATRIZ REYES CABALLERO, identificada con DNI N° 19260896, docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución a la docente **DANY EMPERATRIZ REYES CABALLERO**, identificada con DNI N° 19260896, docente nombrada en el nivel inicial de la I.E N° 20035-Caserío Cruz de Chalpón, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, así como también a las áreas internas competentes de la UGEL Huarmaca, precisando que el plazo para impugnar la presente resolución es de quince (15) días contados a partir de su notificación, conforme al artículo 216° de la Ley N° 27444.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



DR. EDI MIO SUYÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.